

EL PAPEL DE LA COSTUMBRE EN LA FORMULACION DEL NUEVO DERECHO DEL MAR*

Hugo Llanos Mansilla

El Derecho Internacional reconoce el concepto de Plataforma Continental y el derecho de los Estados ribereños sobre los recursos contenidos en ella.

Con el actual desarrollo del Derecho Internacional, ha venido cristalizando una costumbre internacional que ha hecho nacer una zona económica exclusiva, adyacente al mar territorial, de una extensión no superior a las 200 millas marinas, en la que los Estados ribereños ejercen ya determinados derechos.

* Reproducido de la revista *Diplomacia*, de la Academia Diplomática "Andrés Bello" de Chile, N° 16, año 1978.

Se acepta universalmente que un Estado está obligado por las reglas del Derecho Internacional consuetudinario.

Una norma consuetudinaria obliga al Estado en razón de su aceptación general y continuada, al ser un producto directo de las necesidades de la vida internacional. Surge, como señala Sorensen¹, cuando los Estados adquieren el hábito de adoptar, con respecto a una situación dada, y siempre que la misma se repita, una actividad determinada, a la cual se atribuye significado jurídico.

En el *caso del Asilo*, entre Colombia y Perú, la Corte Internacional de Justicia, basándose en el artículo 38 de su Estatuto, establecía los requisitos de la costumbre internacional:

“La parte que se basa en la costumbre. . . está obligada a probar que dicha costumbre está en tal forma establecida que obliga también a la otra parte. . .; que la norma que se invoca es conforme a un uso constante y uniforme de los Estados en cuestión y que dicho uso constituye la expresión de un derecho a favor del Estado que concede el asilo y de una obligación que incumbe al Estado territorial. . .”².

Se distinguen así, en la costumbre internacional, dos elementos: uno material o histórico: *la práctica*; y uno subjetivo o psicológico: *la opinio juris*.

1. *La práctica*³. La costumbre es la expresión de una práctica común, constituida “por un cierto número de actos —*precedentes*— suficientemente reiterados y acaecidos en un medio social, convenientemente distanciados los unos de los otros”⁴.

La norma consuetudinaria debe basarse en un uso “constante y uniforme”, como lo señaló la Corte Internacional en el *caso del Asilo*.

Dijo la Corte:

“...La parte que invoca una costumbre de esta naturaleza (regional o local) debe probar que se ha establecido de forma tal que se ha hecho obligatoria para la otra parte. El gobierno de Colom-

bia debe probar que la regla que invoca ha surgido con arreglo a un uso constante y uniforme, practicado por los Estados en cuestión, y que este uso traduce un derecho propio del Estado que otorga el asilo y un deber a cargo del Estado territorial. Esto deriva del Art. 38 del Estatuto de la Corte que hace referencia a la costumbre internacional ‘como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho’.

Finalmente el gobierno de Colombia ha mencionado un gran número de casos particulares en los que el asilo diplomático fue en realidad acordado y respetado. Pero no se ha demostrado que la pretendida regla de la calificación unilateral y definitiva se haya invocado o que —en algunos casos en que en efecto fue invocada— se haya aplicado independientemente de estipulaciones convencionales por los Estados que acordaron el asilo, como derecho que les perteneciera, y respetada por los Estados territoriales como deber que les incumbiera, y no solamente por razones de oportunidad política. Los hechos sometidos a la Corte revelan tanta incertidumbre y contradicciones, tantas fluctuaciones y discordancias en el ejercicio del asilo diplomático y en los puntos de vista expresados oficialmente en diversas ocasiones; ha habido una tal incoherencia en la sucesión rápida de los textos convencionales relativos al asilo ratificados por ciertos Estados y rechazados por otros, y la práctica ha sido influida en un grado tal por consideraciones de oportunidad política en los diversos casos, que no es posible deducir de todo ello una costumbre constante y uniforme aceptada como derecho en lo concerniente a la pretendida regla de la calificación unilateral y definitiva del delito.

La Corte no puede por tanto admitir que el gobierno de Colombia haya probado la existencia de tal costumbre. . .”.

La costumbre nace como consecuencia de la repetición concordante de ciertos actos en el tiempo.

En sentencia de fecha 17 de julio de 1965, relativa a la interpretación de un acuerdo aéreo entre los Estados Unidos e Italia, el tribunal arbitral declaró:

“Sólo una práctica constante, efectivamente

seguida, y sin cambios, puede llegar a generar una regla de Derecho Internacional consuetudinario”⁵.

¿Qué duración debe tener la práctica general para que dé origen a una costumbre?

Ella ha variado en la jurisprudencia internacional.

Antes se exigía “una práctica inmemorial” para originar una costumbre internacional. Así, el juez rumano Negulesco, en su opinión disidente a la Opinión Consultiva de la Corte Permanente de Justicia, de 8 de diciembre de 1927, en el caso de la *Competencia de la Comisión Europea del Danubio* exigió un “uso inmemorial, consistente... en una repetición ininterrumpida de actos efectuados en el dominio de las relaciones internacionales...”⁶:

La Corte Permanente de Justicia - caso *Wimbledon*, 17 de agosto de 1923— exigió una “práctica internacional constante”⁷.

Luego, en su Opinión Consultiva de 26 de agosto de 1930, *participación de la ciudad libre de Dantzig en la OIT*, admitió que generaba derecho una práctica de sólo algunos años que, en el caso, no se remontaba más allá de 1920⁸.

Por el contrario, la sentencia arbitral dada en 1951, por Lord Asquith de Bishopstone, entre el Sheik de Abu Dhabi y la Petroleum Development Co., rehusó admitir la existencia de una costumbre internacional sobre la plataforma continental, sobre la base de que esta teoría, que hizo su aparición en la práctica a partir de 1942, era demasiado reciente para modificar “los caracteres rígidos de una regla establecida por el Derecho Internacional”⁹.

No siendo posible precisar con exactitud el tiempo que debe transcurrir para que una costumbre llegue a nacer, sostiene Sorensen que “sólo es posible decir que una costumbre surge cuando lo que se tiene en consideración no es un mero fenómeno pasajero atribuible a circunstancias especiales sino por el contrario, una práctica constante y bien establecida reconocida como tal... Además, en relación con cualquier aspecto de las relaciones internacionales en que existe intensa actividad que fuerce a los Estados a actuar constantemente —como ejemplo, en materias de intercambio diplomático—, puede surgir con rapidez una práctica de tal índole que produzca una regla consuetudinaria siempre que la práctica implique algo más que simples consideraciones de cortesía o conveniencia. El caso es igual cuando atañe a intereses vitales de los Estados... como por ejemplo, en relación con los derechos sobre el espacio aéreo o la plataforma continental”¹⁰.

Si la práctica se hace discontinua o es interrumpida, ello impedirá su transformación en norma de derecho.

Si la costumbre cesa de ser generalmente observada —desuso—, o se le abandona por efectos de una regla que la contradiga —convencional o consuetudinaria—, dejará también de producir efectos legales.

Si bien el desuso se plantea generalmente respecto de los tratados, no por ello se puede dejar de invocar respecto de la costumbre. Esto se hizo evidente en las dos guerras mundiales, cuyo carácter total destruyó la distinción entre combatientes y no combatientes, objetivos militares y objetivos no militares, etc., sin que se pueda precisar aún el alcance que tales inobservancias tendrán en el futuro sobre la validez de las reglas de la guerra, sean ellas convencionales o consuetudinarias.

2. *La opinio juris*¹¹. El mismo Estatuto de la Corte Internacional reconoce este elemento psicológico, en su artículo 38: “...generalmente aceptada como derecho...”.

Este elemento es la respuesta a la pregunta de por qué los Estados al observar un determinado comportamiento dan origen a una regla jurídica; es por la convicción de que la práctica por ellos efectuada responde a una exigencia del Derecho Internacional; de que al observar una conducta determinada es porque con ella están aplicando una regla jurídica, ejecutando una obligación o ejerciendo un derecho; con ello, esta práctica se diferencia de los simples usos dictados por cortesía, conveniencia u oportunidad.

Es así que tanto la Corte Permanente como la Corte Internacional han negado el carácter de regla consuetudinaria a una práctica invocada contra un Estado, si ésta no refleja la convicción de corresponder a un deber jurídico, la conciencia del “deber de abstención”, como se dijo en el *caso Lotus*¹².

Pero ¿cómo entrar a averiguar la existencia de este elemento psicológico tan incierto, en entidades legales como los Estados?

¿Se debe presumir, simplemente, o debe probarse la existencia de la *opinio juris*?

Si bien se ha sostenido que la *opinio juris* se presume, por lo que no debe probarse su existencia, sino tan sólo la de un conjunto de precedentes, justamente el *caso del Asilo* echa abajo esta teoría, ya que en él la Corte Internacional sostuvo que “En ausencia de datos precisos es difícil determinar el valor de tales casos como precedentes que tienden a establecer la existencia de una obligación legal sobre un Estado territorial...”. Con ello quiso significar la Corte que no le bastaba una presunción¹³.

De lo que se trata, al parecer, es inferir la *opinio juris* en forma indirecta del comportamien-

to de los Estados. Se determinará si este comportamiento revela o no el ejercicio de un derecho por el Estado, y la obligación correspondiente del otro.

Como lo señala Akehurst, es necesario examinar no sólo lo que el Estado hace o deja de hacer, sino también cómo reaccionan ante estas actuaciones los otros Estados, sea examinando si prestan su consentimiento o protestan¹⁴. Y agrega: "En lo que se refiere a las reglas permisivas —ejemplo, procesar a súbditos extranjeros por delitos cometidos en su territorio—, basta con probar que algunos Estados han actuado en forma determinada y que otros Estados, cuyos intereses resultarían afectados por dichos actos, no han protestado contra los mismos, es decir, que los restantes Estados han dado aquiescencia a tal comportamiento.

En el caso de las reglas que imponen deberes, no basta con probar que los Estados se han ajustado a los requisitos de la supuesta regla y que otros han dado su aquiescencia a tal forma de actuar, sino que también resulta necesario probar que los Estados consideran obligatoria tal forma de actuación y no puramente facultativa...¹⁵. Es pues, primordial la existencia de un conjunto de circunstancias: sucesión de hechos análogos, existencia de una práctica uniforme y constante, etc.

En el caso de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte determinó las condiciones de existencia de la *opinio juris*.

Los gobiernos de Dinamarca, República Federal de Alemania y Holanda acordaron someter al Tribunal Internacional de Justicia las diferencias existentes entre ellos referentes a los criterios que deberían presidir la delimitación de la plataforma continental en el Mar del Norte.

Esta delimitación presentaba especiales dificultades debido a que la plataforma continental en dicho mar no alcanza una profundidad superior a los 200 metros y a las concavidades y convexidades que forman las costas de los países ribereños.

Dinamarca y Holanda alegaron la existencia de una norma obligatoria llamada "equidistancia-circunstancias especiales", inspirada en el artículo 6 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental que estipula que "en defecto de un acuerdo entre las partes que empleen otro método... toda delimitación de la plataforma continental debe seguir la línea de equidistancia, salvo en la medida en que se reconozca la existencia de 'circunstancias especiales'" (que ambos países negaban se dieran en este caso).

La República Federal de Alemania rechazó la obligatoriedad de esta norma respecto a los países que no eran partes del Convenio de Ginebra, estimando que debía acordarse una "parte justa

y equitativa" de la plataforma continental proporcional a la longitud de su litoral.

Dinamarca y Holanda sostuvieron entre otros argumentos, que la norma establecida en el Convenio de Ginebra era aplicable respecto a Alemania Federal en virtud de consagrar una norma consuetudinaria ya existente. En todo caso, si dicha norma no existía en el momento de la redacción del convenio, adquirió posteriormente el rango de norma consuetudinaria internacional en virtud de la influencia ejercida por el propio Convenio y por la práctica posterior de los Estados:

"Aunque el hecho de que no haya transcurrido más que un breve período de tiempo no constituye necesariamente en sí mismo un impedimento para la formación de una nueva norma de Derecho Internacional consuetudinario surgida de una norma de origen puramente convencional, continúa siendo indispensable que, por breve que haya sido dicho período de tiempo, la práctica de los Estados, incluidos aquellos que están especialmente interesados, haya sido frecuente y prácticamente uniforme en el sentido de la disposición que se invoca y que se haya manifestado de forma que permita establecer un reconocimiento general de que nos hallamos en presencia de una norma y obligación jurídicas..."

(El Tribunal señaló que existían unos quince casos de delimitación de acuerdo con la norma de equidistancia, pero declaró que existen, a priori, varios motivos que les restan valor de precedentes en este caso).

"Para determinar la existencia de la *opinio juris*, tienen que darse dos condiciones. Los actos en cuestión no solamente deben suponer una práctica constante, sino que también deben tener tal carácter, o realizarse de tal forma, que demuestren la creencia de que dicha práctica se estima obligatoria en virtud de una norma jurídica que la prescribe. La necesidad de tal creencia... se halla implícita en el propio concepto de *opinio juris sive necessitatis*. Los Estados interesados, por lo tanto, deben sentir que cumplen lo que supone una obligación jurídica..."¹⁶

Costumbre general y costumbre regional. La distinción se refiere al número de Estados sobre los cuales se aplica la regla consuetudinaria. Así, será *general* si es seguida por un gran número de Estados. El Estatuto de la Corte habla de una práctica "generalmente" aceptada. No todos los Estados que componen la comunidad internacional deben, por cierto, aceptarla.

Si la costumbre es seguida sólo por un número limitado de Estados, estaremos en presencia de una costumbre *regional o local*, que puede o no constituir una región geográfica.

¿Qué número de Estados deben aceptar, en este caso, una regla consuetudinaria?

Al efecto, es muy esclarecedor el caso del derecho de paso¹⁷.

Los antecedentes de este caso se referían a la situación de dos enclaves portugueses en territorio de la India: Dadra y Nagar-Aveli. En 1954, el gobierno portugués había sido depuesto en Dadra, aprovechando la India esta situación para suspender todo derecho de paso por su territorio desde y hacia dichos enclaves. Hay que recalcar que la India, desde 1950, había deseado anexionarse dichos enclaves, a fin de terminar toda manifestación de colonialismo europeo en su territorio.

“La demanda portuguesa definía el objeto del conflicto como ‘el derecho de los funcionarios portugueses y de sus ciudadanos, así como el de los extranjeros autorizados por Portugal, a atravesar la India al dirigirse a los territorios portugueses de Dadra y Nagar-Aveli, o al pasar de uno de ellos al otro’ ”¹⁸.

Dicho derecho de paso solicitado por Portugal incluía, no sólo el tránsito de personas y cosas, y los representantes de las autoridades, sino que también las tropas necesarias para asegurar el completo ejercicio de la soberanía portuguesa sobre los enclaves disputados.

“En tanto que esta pretensión de Portugal a un derecho de paso se formula por este país sobre la base de una costumbre local, se alega en nombre de la India que ninguna costumbre local puede constituirse únicamente entre dos Estados. Es difícil ver por qué el número de Estados entre los que puede constituirse una costumbre local sobre la base de una práctica prolongada deba ser necesariamente superior a dos. El Tribunal no ve la razón para que una práctica prolongada y continua entre dos Estados, práctica aceptada por ellos como reguladora de sus relaciones, no constituya la base de derechos y obligaciones recíprocas entre estos dos Estados. . . ”¹⁹

¿Cuáles actos constituyen precedentes y contribuyen, por ello, a formar una costumbre internacional?

Dice Michael Akehurst en su libro *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid. 1972. Págs. 48 a 51, lo siguiente:

“¿Dónde buscar la prueba de derecho consuetudinario?

La prueba primordial del Derecho consuetudinario se halla en la práctica de los Estados, y una idea general de ésta puede encontrarse en materiales publicados, como los informes de la prensa sobre las medidas adoptadas por los estados y las de-

claraciones de representantes de los gobiernos ante los parlamentos, la prensa, conferencias internacionales o reuniones de organismos internacionales, así como en leyes internas²⁰ y decisiones judiciales estatales, porque tanto el poder judicial como el legislativo forman parte del Estado en la misma medida que el ejecutivo. En ocasiones, el Ministerio de Asuntos Exteriores de un Estado publica parte de sus archivos; así, cuando un Estado va a la guerra o resulta envuelto en una disputa importante, puede publicar los documentos que justifiquen su actitud ante el mundo. Pero la gran mayoría de los materiales que podrían iluminar la práctica estatal en cuestiones de Derecho Internacional (correspondencia con otros Estados o dictámenes de los asesores jurídicos dentro de cada Estado) no suelen ser publicados; o, para hablar con más precisión, sólo últimamente se han emprendido esfuerzos por publicar extractos de la práctica seguida por los diferentes Estados²¹.

A veces encontramos pruebas del Derecho consuetudinario en otras fuentes del Derecho Internacional, como en las obras de iusinternacionalistas o las sentencias de tribunales nacionales o internacionales, que son mencionadas como fuentes independientes (aunque auxiliares) del Derecho Internacional de Justicia. Aunque no intenten formular el Derecho consuetudinario, adquieren un peso considerable, al dejar de ser fuente auxiliar del Derecho para convertirse en prueba de una fuente principal.

Del mismo modo, los tratados pueden constituir prueba del Derecho consuetudinario, pero hay que observar sumo cuidado en la deducción de las reglas consuetudinarias de los tratados. Por ejemplo, los tratados relativos a una cuestión determinada pueden contener habitualmente una disposición determinada; así los tratados de extradición casi siempre disponen la no extradición de delincuentes políticos. En ocasiones se ha sostenido que una disposición normal de este tipo se ha hecho tan habitual que debe ser considerada como regla de Derecho consuetudinario, y que existe aun cuando un tratado mantenga silencio sobre el particular. Por otro lado ¿qué sentido tiene que los Estados se molesten en incluir tales disposiciones normales en sus tratados si existe ya una regla de Derecho consuetudinario? El problema es de difícil solución y es preciso saber más sobre la intención de las partes al concluir los tratados en cuestión antes que podamos invocar de modo concluyente una disposición de este tipo como prueba de Derecho consuetudinario.

Existe, sin embargo, otro modo por el que un tratado puede llegar a constituir prueba concluyente de Derecho consuetudinario; a saber, cuando el tratado pretende ser declaratorio de tal Derecho, o cuando se propone codificar las normas consuetudinarias. En estos supuestos puede ser citado como prueba de Derecho consuetudinario, incluso

frente a un Estado que no sea parte en él mismo. Dicho Estado no está obligado por el tratado, pero sí por el Derecho consuetudinario; por consiguiente, si puede aportar otras pruebas en el sentido de que el tratado no recoge efectivamente el Derecho consuetudinario, escapa a la regla que el tratado incluye. Esta posibilidad no puede beneficiar a los Estados partes en el tratado, ya que éstos resultan obligados por el mismo, aunque no recoja adecuadamente la costumbre vigente.

Existe la posibilidad, por último, de que el Derecho consuetudinario cambie para adaptarse a un tratado anterior. Por ejemplo, la Declaración de París de 1856 modificó ciertas reglas sobre la guerra marítima; en cuanto tratado sólo podría aplicarse a las relaciones entre las partes: Austria, Cerdeña, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Turquía. Posteriormente, sin embargo, las reglas de la Declaración fueron aceptadas por gran número de Estados como reglas consuetudinarias.

Problemas similares presentan las resoluciones adoptadas en reuniones de organizaciones internacionales, en particular las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas²². Muchas de éstas son ajenas al Derecho Internacional, pueden reducirse a la recomendación de cambios y no cabe decir que su texto pueda ser considerado prueba del Derecho vigente. Sólo en aquellos contados casos en que una resolución se proponga declarar el Derecho existente, puede hablarse de que constituye prueba de una norma consuetudinaria; y en tal caso se trata tan sólo de una prueba en el sentido de que una determinada concepción del Derecho consuetudinario es aceptada por los Estados que votaron en favor de la resolución, y ésta pudo haber sido adoptada por simple mayoría. Este tipo de resoluciones puede, de hecho, tratar de alterar el Derecho con la pretensión de formularlo, y este objetivo es legítimo. Aún así constituye prueba de Derecho consuetudinario, aunque sea un Derecho consuetudinario cambiante. En definitiva, el Derecho consuetudinario es esencialmente un Derecho en cambio constante.

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El 28 de septiembre de 1945, el Presidente Truman de los Estados Unidos de América, mediante una declaración unilateral estableció que los recursos naturales del subsuelo y del lecho de la Plataforma Continental, que están bajo la alta mar, pero contigua a las costas de los Estados Unidos, quedaban sujetos a su jurisdicción y control y que las aguas que cubrían dicha plataforma conservarían su situación jurídica de alta mar.

Consagró así el derecho que tiene el Estado ribereño sobre la Plataforma Continental situada frente a sus costas.

El Reino Unido había establecido un prece-

dente en 1945, y luego, en 1948, reivindicó la Plataforma Continental de diferentes territorios coloniales o bajo protectorado en el Caribe, en el Sudeste Asiático y en la península arábiga.

A la proclamación estadounidense siguieron las declaraciones unilaterales de Argentina (11. X. 1946), Méjico (29.X.1946), Panamá (17.XII.1946), Chile (23.VI.1947), Perú (1^o.VIII.1947), Costa Rica (27.VII.1948), El Salvador (14.IX.1950) y Honduras (17.I.1951).

A las declaraciones anteriores se agregaron otras como las de Islandia, Irán, Arabia Saudita, etc. continuando con la "Declaración de Santiago", de 1952, en la que los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, junto con proclamar la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta la distancia mínima de 200 millas marinas, expresan que esta soberanía se extiende también "al suelo y subsuelo" de las respectivas zonas²³.

Se reivindicó así el suelo y subsuelo del mar contiguos a las costas de estos tres países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, compensando la desventaja natural que sus costas presentan, las que descienden bruscamente bajo el mar, careciendo por lo tanto, de una amplia Plataforma Continental.

La importancia de la Plataforma Continental es considerable, ya que constituye una fuente importante de abundantes recursos, entre ellos petróleo y minerales.

La Plataforma Continental: Su consagración como norma del Derecho Internacional. En la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, se consagró legalmente esta práctica generalizada de los Estados, que en sólo trece años se constituyó en una nueva expresión del Derecho Internacional vigente.

Antes se reconocía la soberanía sobre el suelo y el subsuelo que se encontraba bajo el mar territorial de cada Estado. Más allá del límite del mar territorial, el suelo y subsuelo formaban parte de la alta mar, sujetos a la libre exploración y explotación de cualquier Estado.

Con la declaración Truman y las declaraciones unilaterales que siguieron, los Estados reconocen *ipso facto* y *ab initio*, y en virtud de la soberanía que tienen sobre su territorio, su soberanía permanente sobre la Plataforma Continental que se extiende más allá de su mar territorial.

Es así que la Conferencia de Ginebra aprobó, entre otras Convenciones, la referente a la Plataforma Continental²⁴, definiendo ésta como "el lecho del mar y el subsuelo de la zona submarina adya-

cente a las costas, pero situados fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos de dichas zonas". Incluye además el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas (Art. 1º).

Agrega la Convención que "el Estado ribereño ejerce el derecho de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales". Y continúa expresando que los derechos de que goza el Estado ribereño son exclusivos, por lo que si no "explora la Plataforma Continental o no se explotan los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento de dicho Estado". Dichos derechos "son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa".

La Convención considera "recursos naturales" a los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo y a los organismos vivos pertenecientes a "especies sedentarias, es decir, aquellas que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lechos y subsuelos" (Art. 2º N° 4)²⁵.

La Convención estableció en su Artículo 3º que los derechos del Estado ribereño "no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas".

La Convención impone al Estado ribereño algunas limitaciones: no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas; no puede causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas u otras investigaciones, etc.

La Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, aunque no vigente, tiene autoridad de norma de Derecho Internacional, ya que, además de haber sido ratificada por muchos Estados, varios de los Estados que no son parte de ella la han seguido en sus tratados bilaterales o en sus proclamações unilaterales.

Así lo confirmó la Corte Internacional de Justicia en el caso de los asuntos sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte: Esos tres artículos (Artículos 1º, 2º y 3º de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental) se consideran como de aquellos que evidentemente han reflejado o cristalizado normas de Derecho Internacional consuetudinario admitidas o, al menos en for-

mación, relativas a la Plataforma Continental; entre ellas, el problema de la extensión de la misma mar adentro, el carácter jurídico de los títulos del Estado ribereño; la naturaleza de los derechos que pueden ejercerse; la clase de recursos naturales a que se refiere; y la mantención del régimen jurídico de las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental como alta mar, y del régimen jurídico del espacio aéreo situado encima de esas aguas"²⁶.

Este reconocimiento efectuado por la Corte Internacional, unido a los actos unilaterales realizados por diferentes Estados, permiten concluir que el tiempo muy breve en que se gestó esta nueva concepción jurídica de la Plataforma Continental no constituyó un obstáculo para su consagración como norma de Derecho Internacional consuetudinario. Bastó para ello una práctica constante y uniforme de los Estados que reflejara la convicción jurídica de estar ejerciendo un derecho.

Naturaleza de los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental según la Convención de Ginebra. De acuerdo a lo que hemos transcrito de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, el Estado ribereño ejerce derechos soberanos exclusivos y plenos para la exploración y explotación de los recursos naturales contenidos en su plataforma.

Los derechos del Estado se extienden sólo a sus recursos. Se salvaguarda la libertad de navegación de todos los Estados en las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental.

El fundamento de los derechos del Estado ribereño sobre su Plataforma Continental está, según la Corte Internacional de Justicia, en "el hecho de que las aguas submarinas correspondientes pueden ser consideradas como parte del territorio sobre el cual el Estado ribereño tiene ya dominio, en el sentido de que, aunque cubierta con aguas, éstas son una prolongación o continuación de ese territorio, una extensión de éste bajo el mar"²⁷.

Lo que confiere al Estado ribereño en consecuencia, un título "ipsojure", como dice la Corte Internacional de Justicia, sobre su Plataforma Continental, es la consideración de que ésta constituye la prolongación o continuación del territorio terrestre del Estado.

Problemas del límite exterior de la Plataforma Continental. La definición de Plataforma Continental dada por la Convención de Ginebra combina dos criterios: el de la profundidad, 200 metros y el de la explotabilidad: la Plataforma Continental puede extenderse más allá de 200 metros hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales²⁸.

Esta definición dada por la Convención de Ginebra ha sido criticada justificadamente, en ra-

zón de que el criterio de explotabilidad permite que la jurisdicción marítima del Estado se pueda extender a enormes distancias, llegándose en la práctica, a un virtual reparto de los Océanos.

Además, dicha definición jurídica no coincide con la Plataforma Continental, real o física, ya que ésta se extiende desde la misma costa hasta el accidente físico que constituye el descenso brusco a los fondos del océano²⁹.

La delimitación exterior de la Plataforma Continental es de vital importancia, ya que a partir de ella empiezan los fondos marinos y oceánicos, cuyos recursos constituyen "patrimonio común de la humanidad", no están sujetos a apropiación y ningún Estado reivindicará soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ellos³⁰.

En consecuencia, dichos fondos comienzan donde termina la Plataforma Continental.

Se han propuesto así distintos criterios para redefinir la Plataforma Continental, basándose fundamentalmente en criterios que preserven su contenido geomorfológico.

El artículo 76 del Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, contiene una definición de Plataforma Continental que reemplaza la dada por la Convención de Ginebra. Dice así: "La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta la distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Esta definición tiene el mérito de respetar los derechos de la mayoría de los países de América Latina que han declarado su jurisdicción de 200 millas, que incluye su soberanía sobre los recursos naturales existentes en el suelo y subsuelo de dicha zona, como también los derechos de países como Argentina y Uruguay, cuya Plataforma Continental excede esa distancia.

Todo lo expuesto hace concluir que la delimitación hecha por la Convención de Ginebra de la Plataforma Continental es hoy día impugnada por los Estados, los que se oponen resueltamente a ella por considerarla obsoleta e incierta.

La misma Corte Internacional de Justicia, en el caso de los asuntos sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte, impugnó que la delimitación de la Plataforma Continental debía regirse, como lo sostuvieron Dinamarca y Holanda, por el princi-

pio de la equidistancia, establecido en la Convención de Ginebra. Declaró que no puede afirmarse que dicho principio constituía una norma de Derecho Internacional en uso.

Por otra parte, la Corte no aceptó tampoco la argumentación de la República Federal Alemana, de que la delimitación de la Plataforma debería estar gobernada por el principio de "que cada Estado costero tiene derecho a una porción justa y equitativa". Dijo la Corte que cada Estado tiene un derecho inherente y soberano a las zonas de la Plataforma que constituye la prolongación natural de su territorio bajo el mar.

En conclusión, podemos afirmar, que si bien el nuevo derecho del mar en su actual evolución ha aceptado la concepción jurídica de Plataforma Continental y los derechos del Estado soberano sobre ella, existe incertidumbre en cuanto a la extensión que alcanza dicha Plataforma. Es así, que en el grupo de negociación 6 de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el séptimo período de sesiones celebrado en Ginebra, del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978, se dejó constancia de las dificultades de lograr un consenso en lo relativo a los límites externos de la Plataforma Continental en aquellos casos en que el margen continental se extiende más allá de las 200 millas³¹.

Contribución de América Latina al Nuevo Derecho del Mar

Como consecuencia de las proclamaciones del presidente Truman de los Estados Unidos de América, el 28 de setiembre de 1945, que establecieron "que el gobierno de los Estados Unidos de América considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo de la alta mar próxima a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y sometidos a su jurisdicción y control" y que los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer "zonas de conservación en ciertas áreas de alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos cuando las actividades pesqueras han sido desarrolladas y mantenidas o pueden serlo en el futuro en una escala substancial", se inician un conjunto de proclamaciones latinoamericanas que originan lo que algunos autores han dado en llamar *Doctrina Latinoamericana sobre el Derecho del Mar*³².

La Declaración de Santiago de 1952, sobre zona marítima

Chile, Ecuador y Perú adoptan en 1952, en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, la primera declaración multilateral latinoamericana y mundial sobre la soberanía y jurisdicción

exclusivas del Estado ribereño sobre una zona adyacente a las costas de 200 millas marinas.

Dice tan trascendental declaración lo siguiente: "... los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

La soberanía y jurisdicción exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde. ...".

Esta declaración fue ratificada por los tres países, incorporándose en consecuencia a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Su adopción inició una estrecha colaboración de los tres países para la defensa conjunta de la zona marítima y permitió la coordinación de sus políticas marítimas a través del establecimiento de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Dicha solidaridad se acrecentó en todos los foros internacionales en que se han debatido problemas propios del Derecho del Mar.

Fuera de esta Declaración, cabe mencionar otros instrumentos internacionales que han contribuido al valioso aporte dado por Latinoamérica al Nuevo Derecho del Mar: las resoluciones de algunos órganos interamericanos tales como el Comité Jurídico Interamericano³³, las Conferencias Interamericanas³⁴ y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos³⁵.

Cabe señalar, además, tres declaraciones latinoamericanas que contribuyeron a acelerar el desarrollo del derecho del mar en el ámbito latinoamericano:

1. *La Declaración de Montevideo*

³⁶ De marzo de 1970, que declaró como principios básicos del derecho del mar, entre otros, el derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y el suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos; el derecho de establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas; el derecho de explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios y a regular el régimen de la pesca y caza acuáticas. ...;

2. *La Declaración de Lima*

³⁷ De agosto de 1970, que reconoce "que

existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resultan una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que le ofrece su ambiente marítimo".

"Como consecuencia de esa relación permanente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños de establecer los alcances de su soberanía y jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socioeconómicas."

"Declara: El derecho inherente del estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas. . . para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos."

"El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción exclusivas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos."

3. *La Declaración de Santo Domingo*

³⁸ De junio de 1972, que establece que el Estado ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial denominada mar patrimonial. La anchura debe ser objeto de acuerdo internacional. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder de 200 millas acuáticas.

Como lo señala E. Vargas³⁹, todo el fundamento, así como los objetivos perseguidos por la posición latinoamericana sobre el derecho del mar, son exclusivamente de orden económico-social. Así, la extensión de la jurisdicción marítima o el ejercicio de competencias del Estado ribereño sobre vastas zonas del mar obedece a la necesidad de ejercer una política de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, tanto ictiológicos como minerales existentes en aquellos espacios marítimos en que el Estado, de acuerdo a sus condiciones geográficas, ha proclamado su jurisdicción.

Se preservaban las libertades de comunicación internacional: navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos, protegiéndose los recursos naturales mediante el ejercicio por los Estados ribereños de derechos de soberanía sobre ellos, hasta la distancia de 200 millas marinas; asimismo, se ejercía jurisdicción exclusiva en materia de otros usos económicos, investigación científica, contaminación, etc.

El establecimiento de competencias especiales del Estado ribereño sobre la zona marítima situada más allá del mar territorial, ha sido confirmado no sólo por la práctica de los Estados latinoamericanos, sino que se ha extendido a la mayoría de los Estados que integran la comunidad internacional. Estos han ampliado su jurisdicción marítima más allá del mar territorial, con el fin específico de proteger los recursos naturales de los mares adyacentes a sus respectivas costas y fortalecer así sus economías.

Las tablas anexas al final del presente texto ilustran la situación actual de los diferentes países.

Como lo consigna el Informe del Comité de Pesca de la FAO⁴⁰, "... pese a que los debates en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no han llegado a conclusiones finales, el número de extensiones *de facto* de la jurisdicción por la mayoría de los países que poseen recursos vivos frente a sus costas, ha alcanzado un grado tal que, actualmente, se lleva a cabo muy poca actividad pesquera dentro de las 200 millas en las que el Estado ribereño respectivo reclama jurisdicción, ya sea individualmente, o como parte de un grupo regional".

La ley de los Estados Unidos de 1976, que fijó una zona de conservación y administración de pesca en una zona de 200 millas, provocó un sinnúmero de acciones similares, mediante las cuales los diferentes Estados proclamaron los derechos de soberanía sobre los recursos contenidos en un área de 200 millas.

Como señala el juez de la Corte Internacional de Justicia, el profesor Odia, "el control del Estado ribereño sobre los recursos pesqueros dentro de las 200 millas aparece ahora inevitable".

Este reconocimiento de los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos de la Zona Económica Exclusiva, no sólo ha recibido la adhesión de las grandes potencias marítimas —Unión Soviética, los países que integran la Comunidad Económica Europea, etc.—, sino que ha sido confirmado vigorosamente por los países No Alineados, en la Conferencia celebrada en Argel, en 1973, y por los Estados Africanos, en reunión celebrada en el marco de la Organización de la Unidad Africana —OUA—, por los Jefes de Estados, en 1974.

El límite máximo para la extensión de esta zona adyacente, denominada zona económica exclusiva, es de 200 millas marinas, incluyendo al mar territorial⁴¹.

Esta anchura ha sido reconocida en el Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar de Naciones Unidas, que en su artículo 57 establece lo siguiente: "La zona económica exclusiva no se

extenderá más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial".

Nacimiento de un Derecho Internacional consuetudinario, de carácter general, que proclama la existencia de una zona marítima de 200 millas.

Del cuadro señalado al final, así como de las declaraciones, dictámenes y resoluciones internacionales que se han anotado, se desprende que la mayoría de los Estados han proclamado unilateralmente la existencia de una zona intermedia, entre el mar territorial y la alta mar, en la cual ejercen sus derechos de soberanía sobre los recursos naturales existentes en ella. Han ampliado así su jurisdicción marítima más allá de su mar territorial, con el objeto de proteger sus recursos naturales en las zonas marítimas adyacentes a sus costas.

Esta zona *sui generis* no es mar territorial, ya que en ella existe libertad de navegación, lo que es incompatible con la noción de mar territorial, donde sólo rige el derecho de paso inocente. No es tampoco alta mar, porque no es *res comunis*, ya que el Estado ribereño ejerce sobre ella poderes muy amplios sobre sus recursos, sobre la investigación científica, preservación del medio marino, sobre la instalación de islas artificiales, etc. (Ver al efecto el artículo 56 del Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas).

Si bien no existe aún, un tratado de carácter multilateral que consagre en forma universal la existencia de una zona económica exclusiva, es evidente que la suma de estas proclamaciones unilaterales de la mayoría de los Estados que integran la comunidad internacional, ha contribuido a ir cristalizando una norma internacional de carácter consuetudinario que reconoce la existencia de dicha zona adyacente a sus costas, para los efectos de que los Estados ejerzan su competencia especializada en el orden económico, para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, asegurando así su subsistencia y desarrollo⁴².

Esta costumbre internacional ha sido establecida mediante actos internos de los Estados, con repercusión en el orden internacional, manifestados a través de decretos, leyes, declaraciones de gobierno, unilaterales o multilaterales, intervenciones de representantes gubernamentales en foros regionales o universales, etc.

Esta suma coincidente de voluntades de la mayoría de los Estados que integran la comunidad internacional, para establecer una zona marítima adyacente a sus costas, que se ha dado en llamar zona económica exclusiva, se caracteriza por reunir los elementos que distinguen una costumbre in-

ternacional, como lo señalamos más arriba: una *práctica*, constituida por cierto número de actos *—precedentes—* reiterados en el tiempo y con la convicción de que responden a una exigencia del derecho internacional: la *opinio juris*.

Estos precedentes, realizados por un grupo mayoritario de Estados, han sido reiterados durante un lapso de tiempo de más de 30 años, tiempo suficiente si, como lo señalábamos más arriba, se ha exigido sólo una práctica internacional "constante"⁴³ o de sólo algunos años⁴⁴, o muy breve, como lo es el caso de la Plataforma Continental.

Sobre el particular, César Sepúlveda⁴⁵ sostiene que "ahora se ha visto que puede crearse costumbre jurídica en el transcurso de un lapso muy breve, v.g. en lo relativo al espacio aéreo y a lo de la Plataforma Continental". Lo mismo puede decirse respecto a la práctica del asilo diplomático en América Latina, cuando se suscribió en La Habana, en 1928, la primera Convención⁴⁶.

La práctica de los Estados manifestada a través de actos unilaterales se ha visto confirmada en el consenso logrado por los Estados en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación consagra, en su artículo 55, la existencia de una zona económica exclusiva: "La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en la presente parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención".

Si bien este Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación ha sido negociado como un documento informal que no compromete a ningún Estado, su importancia deriva de emanar de una Conferencia, tal vez la más importante y numerosa que se haya celebrado jamás por la comunidad internacional, y refleja las fórmulas que, a juicio de los Presidentes de las Comisiones Principales de la Conferencia, servirán de base para las negociaciones ulteriores. En él están representadas las tendencias jurídicas actuales de los diferentes Estados, así como la práctica de éstos. Se han incorporado a dicho Texto todas las propuestas que han ido reflejando el grado de consenso a que han arribado los Estados que participan en esta importante Conferencia internacional.

Ya en Caracas, 111 Estados apoyaban el concepto de una Zona Económica y casi todos los Estados, durante el desarrollo de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, han presentado propuestas que tienen un elemento común: la creación de una Zona Económica. Hay pues una aceptación de una zona económica exclusiva de 200 millas, donde los Estados ejercen dere-

chos soberanos y jurisdicción, la que ya ha sido consagrada además en numerosas legislaciones. Junto con la aceptación por la comunidad internacional de esta zona marítima de 200 millas, hay también un acuerdo básico sobre las modalidades de la soberanía y jurisdicción que ejerce el Estado ribereño sobre ella, sin que esto signifique desconocer que aún restan por solucionar importantes aspectos sostenidos sobre el particular, por los Estados sin litoral o geográficamente desfavorecidos, quienes defienden una participación prioritaria o preferencial en las zonas económicas exclusivas vecinas. Pero aún éstos no cuestionan el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona de las 200 millas.

Persiste, asimismo, un desacuerdo sobre la naturaleza de la Zona Económica Exclusiva, problema que será objeto más adelante, de la exposición del Profesor Ferrero.

Como anota Charles de Visscher⁴⁷, "determinados actos de derecho pueden contribuir a la formación de una práctica internacional que se halla en la base de la costumbre internacional. Así ocurre con ciertas leyes, decretos, prescripciones u ordenanzas y decisiones judiciales, adaptados o dictados en materias que, sea en lo principal, sea en ciertos aspectos, se relacionan con el derecho internacional. La relevancia de estas actividades reside en el hecho de que constituyen un elemento a tomar en consideración, cuando el número y la importancia de sus manifestaciones paralelas autorizan a ver en ellas una línea de conducta adoptada por los Estados con la idea de conformarse con el Derecho Internacional. . . La actividad del derecho interno es simplemente complementaria de las actividades interestatales: es un mero instrumento de generalización de Derecho Internacional en su expresión consuetudinaria. . . Por último, una serie de condiciones particulares comunes a diversos Estados puede determinar a éstos a promulgar leyes que por su concordancia y su aplicación constantes, engendren costumbres regionales o locales. . .".

Dentro de la teoría de los actos unilaterales, como fuente generadora de Derecho Internacional, coincidimos con lo expresado por el representante ante el Comité Jurídico Interamericano, embajador Antonio Gómez Robledo, quien afirma la existencia de una costumbre internacional en la suma de actos unilaterales análogos de una gran mayoría de los Estados⁴⁸. Así, la zona contigua surgió por los actos unilaterales de los Estados, principalmente de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, quienes la establecieron en razón de sus intereses fiscales, sanitarios, aduaneros, etc. Fue consagrada en la Conferencia de Ginebra, de 1958.

De igual opinión se manifiesta el Jefe de la Delegación de Chile en la Comisión Ampliada de Fondos Marinos, Fernando Zegers, quien expresa

lo siguiente: "Unos pocos Estados formaban antes la costumbre, que correspondía a la práctica de ellos y al equilibrio de poder existente. En nuestros días, será necesario tener en consideración la práctica de todos los Estados y, fundamentalmente, de aquellos que son usuarios naturales del mar. Esa costumbre —como lo han sostenido los profesores Mac Dougall, Burke y Clingan y, más recientemente, una destacada tratadista escandinava Karen Jorgensen— no evoluciona ni se forma sólo por la práctica inveterada de los Estados, sino también por actos unilaterales y la reacción que suscitan. No se expresa sólo en actos estatales, sino también en manifestaciones políticas tales como las declaraciones regionales y las expresiones responsables de delegados de los Estados ante las Naciones Unidas. Es así, como el tratamiento de los temas del mar en las Naciones Unidas y la negociación internacional anticipan y contribuyen a formar la costumbre"⁴⁹.

Los actos unilaterales son aquellos que, siendo independientes de todo otro acto jurídico, emanan de los Estados al restringir éstos su propia competencia, y tienen un alcance jurídico de significación internacional.

Si bien se ha negado por algunos autores su valor como fuente de Derecho Internacional y otros condicionan su validez a lo que establezca el Derecho Internacional⁵⁰, debemos mencionar que la Corte Internacional de Justicia, en reciente fallo de 1974⁵¹, les reconoció el efecto de crear obligaciones legales.

Frente a la crítica de aquellos que condicionan la validez de dichos actos a lo que establezca el Derecho Internacional y que se basan en el fallo de la Corte Internacional de Justicia —*Caso de las Pesquerías anglo-noruegas*— que parece sugerir que, en el caso de la delimitación de los espacios marítimos, "la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho Internacional", actos que no habrían obtenido aún reconocimiento internacional; el profesor Alvaro Alvarez⁵² expresa: "Si bien es la Comunidad Internacional a través de sus órganos y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Derecho Internacional, quien tiene competencia primaria para la elaboración de las normas, los Estados tienen también una competencia supletoria para la elaboración de normas de carácter provisorio hasta tanto los órganos primariamente competentes formulen las normas apropiadas".

Además, y es importante señalarlo, estos actos unilaterales no han significado violación alguna del Derecho Internacional vigente, desde que no existía regla alguna en éste que fijara una extensión de mar donde cada Estado ejerciera su soberanía y jurisdicción, para los efectos de proteger sus recursos naturales.

No debemos olvidar que todos los Estados han fijado su jurisdicción marítima por declaraciones unilaterales, sea ella de 3, 12 ó 200 millas marinas.

Es importante recalcar también que la validez de dichas proclamaciones unilaterales tiene un asidero legal en la legítima defensa de los Estados. En efecto, ante la necesidad que les asiste a los Estados costeros de defender los recursos marítimos, fuente principal muchas veces para su subsistencia y desarrollo económico-social, de la explotación extranjera, resulta justificado en Derecho Internacional tomar medidas para proteger sus riquezas en una zona marítima contigua a sus costas y adyacente a su mar territorial.

Estos intereses económicos fueron los que consideró la Corte Internacional de Justicia, en su fallo en el *Caso de las Pesquerías anglo-noruegas*⁵³, al consignar lo siguiente: "Por fin, no debe dejarse de lado una consideración cuyo alcance excede a los supuestos meramente geográficos, la de los intereses económicos propios de una región cuando su realidad e importancia están claramente demostrados por un largo uso".

El mismo profesor Alvarez⁵⁴ consigna sobre el particular lo siguiente: "Las declaraciones unilaterales de los países latinoamericanos son el resultado, por un lado, de su 'conciencia' de la existencia de ingentes riquezas en el complejo marino que le es contiguo, en cuya explotación económicamente posible ellos tienen mejores y preferentes derechos, y por otro lado, de una medida de autodefensa contra la explotación de las mismas por parte de otros Estados, explotación que asumía a veces los caracteres de una verdadera depredación.

Responden al deseo de preservar para sí y para el futuro de las riquezas marítimas que albergan las aguas circundantes, ante la ausencia total de normas de Derecho Internacional que regulen las nuevas posibilidades económicas y los conflictos de intereses que plantean las incursiones de las grandes potencias marítimas y las grandes empresas armadoras".

Cabe enfatizar también, la idea de que dichas proclamaciones unilaterales no trataron de crear nuevos derechos, sino de verificar derechos preexistentes. Esto fluye de la vinculación natural que existe entre el territorio con su mar adyacente —geográfica, biológica y climáticamente—, que crean una íntima relación y dan título a la población de un Estado para aprovechar los recursos económicos de ese mar en su subsistencia y desarrollo⁵⁵.

Concluiremos afirmando que en la etapa actual del Derecho Internacional, se ha ido cristalizando la existencia de una costumbre internacional que consagra una zona económica exclusiva, adya-

cente al mar territorial y dentro de la cual los Estados ribereños protegen, como lo consigna el artículo 56 del Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, ya citado, "derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos:

- a) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, con respecto a:
 - i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) la investigación científica marina, y
 - iii) la preservación del medio marino...".

Extensión de la Zona Económica Exclusiva

El Derecho Internacional consuetudinario ha consagrado la extensión máxima de la ZEE: 200 millas marinas.

Del cuadro señalado en las páginas finales, se observa que los Estados han proclamado unilateralmente diferentes distancias, sobre las cuales ejercen su jurisdicción y soberanía. Ninguna de ellas excede la distancia de 200 millas marinas.

Lo anterior está en consonancia con las diferentes declaraciones y resoluciones multilaterales señaladas más arriba⁵⁶.

Este criterio de la distancia máxima, originada en América Latina, ha sido también recogido en el Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación tantas veces mencionado, el que en su artículo 57 establece: "La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial".

¿Por qué esta anchura máxima de 200 millas? La fundamentación de la distancia de la ZEE tiende a la conservación y protección de los recursos naturales, atendiendo a factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas.

Las características del Océano Pacífico hicieron que la Declaración de Santiago fundamentara la anchura de 200 millas marinas en razones científicas: constituye el límite natural de las comunidades bióticas que viven en dicha zona y donde transcurre, además, la corriente de Humboldt.

No todos los Estados extienden sus derechos a la distancia de 200 millas. La anchura de la zona marítima deberá ser determinada por factores geográficos, geológicos y biológicos, como también según las necesidades económicas de su población.

Como lo consigna el Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre zona Marítima: "... cada Estado puede determinar la extensión y forma de delimitación de su respectiva zona, ya sea frente a una parte o a la totalidad de su litoral, de acuerdo con la realidad geográfica peculiar, con la magnitud de cada mar y con los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna marítimas en sus aguas"⁵⁷.

Ello está en armonía con lo señalado por la Corte Internacional de Justicia, en el caso de las *Pesquerías anglo-noruegas*, arriba citado, de que "es la tierra la que confiere al Estado ribereño derecho sobre las aguas que bañan sus costas".

Derechos del Estado ribereño en la ZEE

El Derecho Internacional reconoció en la Resolución Nº 1803, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1962 —Declaración de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales—, "el derecho inalienable de todos los Estados de disponer libremente de sus recursos naturales de acuerdo con su interés nacional", derecho que debe ejercerse en interés de su desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del Estado interesado. Se consigna, además, que los recursos naturales son un constituyente básico del derecho de autodeterminación.

La Resolución 3171 (XXVIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1973, también relativa a la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, no sólo reitera que es una condición intrínseca del ejercicio de la soberanía de los Estados, que ella se ejerza completa y efectivamente sobre todos los recursos naturales del Estado, bien se encuentren en la tierra o en el mar, sino que reafirma el derecho inalienable de los Estados a la soberanía permanente sobre todos sus recursos naturales y apoya resueltamente los esfuerzos de los países en desarrollo y de los pueblos de los territorios bajo dominación colonial y racial, o bajo ocupación extranjera, para recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales.

Por su parte, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución Nº 3281 (XXIX), en 1974, establece que "todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposiciones sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas".

Conclusión

1. Afirmamos el reconocimiento otorgado por el Derecho Internacional a la noción de Plataforma Continental, como también a los derechos que el Estado ejerce sobre los recursos contenidos en ella, si bien subsiste aún el problema de la delimitación exterior de ella.
2. Afirmamos que en el desarrollo actual del Derecho Internacional, se ha ido cristalizando la existencia de una costumbre internacional que ha hecho nacer una zona económica exclusiva, adyacente al mar territorial, con una extensión no superior a las 200 millas marinas, en la que los Estados ribereños ejercen ya determinados derechos.

**LIMITES DEL MAR TERRITORIAL, LAS ZONAS PESQUERAS
Y LAS ZONAS ECONOMICAS***

Estado	Mar territorial	Pesca o zona pesquera	Zona económica exclusiva	Otros
Albania	15 mi (1976)			
Angola	20 mi (1975)		200 mi (1975)	
Argelia	12 mi (1963)			
Argentina	200 mi (1966)			
Australia	3 mi (1878)	12 mi (1967)		
Alemania (Rep. Dem.)	3 mi	Hasta la línea me- diana (1978)		
Alemania (Rep. Fed.)	De conformidad con la línea interna- cional (1977)	200 mi (1977)		
Arabia Saudita	12 mi (1958)	Límites externos de aguas suprayacentes de plataforma conti- nental (1974)		
Bahamas	12 mi (1977)		200 mi (1977)	
Bahreïn	3 mi			
Bangladesh	12 mi (1974)		200 mi (1974)	
Barbados	12 mi (1977)			
Bélgica	3 mi	200 mi (1977)		
Benin	200 mi (1976)			
Brasil	200 mi (1970)			
Bulgaria	12 mi (1951)			
Birmania	12 mi (1968)		200 mi (1977)	
Cabo Verde	12 mi (1978)		200 mi (1978)	
Camerún	50 mi (1974)	200 mi (1977)		
Canadá	12 mi (1970)	200 mi (1977)		
Colombia	12 mi (1970)		200 mi (1978)	
Comoras (Islas)	12 mi (1976)		200 mi (1978)	
Congo (Rep. Pop.)	200 mi (1978)		200 mi (1976)	
Costa Rica	12 mi (1972)			200 mi (1972) (Mar Patri- monial)
Cuba	12 mi (1977)	200 mi (1977)		
Corea (Rep. de)		20-200 mi (1952-54)		
Corea (Rep. Pop. Dem.)	12 mi			
Costa de Marfil	12 mi (1977)		200 mi (1977)	
Chile	3 mi	200 mi (1952)		
China	12 mi (1958)			
Chipre	12 mi (1964)			
Dinamarca	3 mi (1966)	200 mi (1977)		
Djibouti (Rep. del)	12 mi (1971)			

* FAO-COFI/78/Inf. 9 junio 1978.

NOTA.

- En Venezuela, la disposición legal anotada se encuentra en proceso de promulgación.
- En los casos de Argentina, Brasil, El Salvador y Uruguay, se ha hecho público el propósito de suscribir la fórmula de "Zona Económica Exclusiva".
- Los países africanos están comprometidos por un acuerdo a nivel de Jefes de Estado a apoyar la "Zona Económica Exclusiva". En los mencionados países está implícita la aceptación de un mar territorial de 12 millas.

Estado	Mar territorial	Pesca o zona pesquera	Zona económica exclusiva	Otros
Ecuador	200 mi (1966)			
Egipto (Rep. Arabe de)	12 mi (1958)			
El Salvador	200 mi (1950)			
EE.UU.	3 mi (1973)	200 mi (1977)		
Emiratos Arabes Unidos	3 mi (12 mi en el caso de Sharga)			
España	12 mi (1977)		200 mi (1978)	
Etiopía	12 mi (1953)			
Fiji	12 mi (1976)		200 mi (1977)	
Filipinas	De conformidad con tratados de 1898, 1908 y 1930. Líneas base recta que circundan archipiélagos (1961)			
Finlandia	4 mi (1956)			
Francia	12 mi (1971)		200 mi (1977) (Excepto Mediterráneo)	
Gabón	100 mi (1972)			
Gambia	12 mi (1969)	200 mi (1978)		
Ghana	200 mi (1977)			
Granada	3 mi (1878)			
Grecia	6 mi (1936)			
Guatemala	12 mi (1934)	200 mi (1976)		
Guinea	200 mi (1965)			
Guinea-Bissau	150 mi (1974)			
Guinea Ecuatorial	12 mi (1970)			
Guyana	12 mi (1977)	200 mi (1977)		
Haití	12 mi (1972)		200 mi (1977)	
Honduras	12 mi (1965)	200 mi (1951)		
India	12 mi (1967)		200 mi (1977)	
Indonesia	Líneas bases rectas que circundan archipiélago.			
Irán	12 mi (1959)	Límites externos de aguas suprayacentes de plataforma continental. Línea mediana en el Mar de Omán (1973)		
Islandia		200 mi (1975)		
Irak	12 mi (1958)			
Irlanda	3 mi (1959)	200 mi (1977)		
Israel	6 mi (1956)			
Italia	12 mi (1974)			
Jamaica	12 mi (1971)			
Japón	12 mi (1977)	200 mi (1977) (Provisional)		
Jordania	3 mi (1943)			
Kampuchea	12 mi (1969)		200 mi (1977)	
Kenya	12 mi (1969)			
Kuwait	12 mi (1967)			
Líbano		6 mi (1921)		
Liberia	200 mi (1976)			
Libia	12 mi (1959)			
Madagascar	50 mi (1973)			
Malasia	12 mi (1969)			

Estado	Mar territorial	Pesca o zona pesquera	Zona económica exclusiva	Otros
Maldivas (Islas)	Límites territoriales definidos por coordenadas geográficas (aprox. 3-55 mi)	Superficies definidas por coordenadas geográficas (aprox. 100-150 mi)		
Malta	6 mi (1971)	20 mi (1975)		
Marruecos	12 mi (1973)	70 mi (1973)		
Mauritania	30 mi (1972)			
Mauricio	12 mi (1970)		200 mi (1977)	
México	12 mi (1969)		200 mi (1976)	
Mónaco	12 mi			
Mozambique	12 mi (1976)		200 mi (1976)	
Namibia	3 mi	12 mi (1964)		
Nauru	12 mi (1971)			
Nueva Zelandia	12 mi (1977)		200 mi (1977)	
Nicaragua		200 mi (1965)		
Nigeria	30 mi (1971)		200 mi (1977)	
Noruega	4 mi (1812)		(Zona económica)	
Omán	12 mi (1972)	200 mi (1977)		
Pakistán	12 mi (1966)		200 mi (1976)	
Países Bajos	3 mi (1889)	200 mi (1977)		
Panamá	200 mi (1967)			
Papúa Nueva Guinea	12 mi (1978)			200 mi (1978) (aguas costeras) Soberanía y jurisdicción sobre el mar, su suelo y subsuelo hasta 200 mi (1947)
Perú				
Polonia	3 mi (1932)	Hasta la línea mediana (1978)		
Portugal	12 mi (1977)		200 mi (1977)	
Qatar	3 mi	Límites externos de aguas suprayacentes de la plataforma continental (1974)		
Reino Unido	3 mi (1878)	200 mi (1977)		
Rep. Arabe Siria	12 mi (1964)			
Rep. Dominicana	6 mi (1967)		200 mi (1977)	
Rumania	12 mi (1951)			
Samoa	3 mi	6 mi		
Sao Tomé	6 mi	12 mi		
Senegal	150 mi (1976)	200 mi (1976)		
Seychelles	12 mi (1977)		200 mi (1977)	
Sierra Leona	200 mi (1971)			
Singapur	3 mi (1878)			
Somalia (Rep. Dem.)	200 mi (1973)			
Sri Lanka	12 mi (1971)		200 mi (1977)	
Sudáfrica	12 mi (1977)	200 mi (1977)		
Sudán	12 mi (1960)			
Suecia	4 mi (1779)	200 mi (1978)		
Surinam	12 mi (1978)		200 mi (1978)	
Tailandia	12 mi (1966)			
Tanzania	50 mi (1973)			

Estado	Mar territorial	Pesca o zona pesquera	Zona económica exclusiva	
Togo	200 mi (1977)			
Tonga	Límites territ. definidos por coordenadas geográficas 173°-177° W y 15°-23°S (1887)			
Trinidad y Tobago	12 mi (1969)			
Túnez	12 mi (1973)			
Turquía	6 mi (1964)	12 mi (1964)		
Uruguay	200 mi (1969)			
U.R.S.S.	12 mi (1909)	200 mi (1970) (provisional)		
Venezuela	12 mi (1956)		200 mi (1978)	
Viet Nam	12 mi (1977)		200 mi (1977)	
Yemen (Rep. Arabe)	12 mi (1967)			
Yemen (Rep. Dem. Pop.)	12 mi (1970)			
Yugoslavia	10 mi (1969)			
Zaire	12 mi (1974)			

NOTAS

- 1 SORENSEN, Max. **Manual de Derecho Internacional Público**. México. 1973. Pág. 160.
- 2 CIJ. **Reports**. Págs. 276 y 277.
- 3 Siendo la práctica la principal fuente de la costumbre, han nacido de ella reglas de derecho internacional, como son las que rigen la jurisdicción territorial, las inmunidades, la responsabilidad de los Estados, etc.
- 4 REUTER, Paúl. **Derecho Internacional Público**. Barcelona. 1961. Pág. 38.
- 5 R.G.D.I.P. 1968. Pág. 484, citado por ROUSSEAU, Charles. **Derecho Internacional Público**. Barcelona. 1966. Pág. 318.
- 6 Serie AB. Nº 25. Pág. 105. Citado por ROUSSEAU. **Op. cit.** Pág. 318.
- 7 Serie AB. Nº 5. Pág. 25. Citado por ROUSSEAU. **Op. cit.** Pág. 318.
- 8 Serie AB. Nº 38. Pág. 12. Citado por ROUSSEAU. **Op. cit.** Pág. 318.
- 9 **Obra citada**. Pág. 318. Ver el criterio sustentado por la Corte Internacional en el *Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte*. *Infra*. Pág. 9 y siguientes.
- 10 SORENSEN. **Op. cit.** Pág. 162.
- 11 RIVIER. **Principles du droit des gens**. 1896. Es quien observa por primera vez en la costumbre la "manifestación de la conciencia jurídica internacional" y la define como la repetición continuada de ciertos hechos "con la conciencia de su necesidad" (ROUSSEAU. **Op. cit.** Pág. 324). Es en los arbitrajes del siglo XIX donde aparece la primera manifestación de este elemento psicológico.
- 12 CPJI. 7 de septiembre de 1927. Serie A. Nº 10.
- 13 SORENSEN. **Op. cit.** Pág. 164.
- 14 AKEHURST, Michael. **Introducción al Derecho Internacional**. Madrid. 1972. Págs. 54 y 55.
- 15 **IBID.** Pág. 55.
Así, la Corte Internacional en el *Caso del Asilo*, al referirse a la argumentación colombiana de la existencia de una costumbre regional o local aplicable a los Estados latinoamericanos dijo: "La parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que se ha constituido de tal manera que se ha hecho obligatoria para la otra parte. El gobierno de Colombia debe probar que la regla de la que se prevalece está de acuerdo con un uso constante y uniforme, practicado por los Estados en cuestión, y que este uso traduce un derecho perteneciente al Estado que concede el asilo y un deber que incumbe al Estado territorial. . ." CIJ. **Recueil**. 1950, Pág. 276. Prueba que en una costumbre general que perjudica a un Estado se haría innecesaria. Si, por otra parte, el Estado se ha negado a aceptarla reiteradamente, ella no le podrá ser aplicable. (Ver al efecto el *Caso de las Pesquerías* de 18 de diciembre de 1951).
- 16 **Recueil**. 1969. Págs. 43 y 44.
En el caso de África Sudoccidental —**Recueil**. 1966. Pág. 64— se estableció que para engendrar derechos y obligaciones jurídicos, una práctica debe tener "una expresión y una forma jurídicas".
- 17 **Recueil**. 1960. Pág. 44.
- 18 ROSENNE, Shabtai. **El Tribunal Internacional de Justicia**. Madrid. 1967. Pág. 155.
- 19 **Recueil**. 1960. Págs. 39 a 43.
- 20 Cf. la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el *Caso The Scotia* (1871). 14 Wallace 170.
- 21 PARRY, Clive. **The Sources and Evidence of International Law**; 1965. Págs. 67 a 82. No debemos exagerar, sin embargo, las consecuencias de que gran parte de la práctica estatal no se encuentre publicada, pues las recientes publicaciones de prácticas de los Estados no han hecho sino confirmar, en gran medida, lo que ya sabíamos al respecto. Ahora bien, al quedar pendiente de publicar tal cantidad de práctica estatal, no podremos nunca demostrar de forma absoluta la existencia de una regla de Derecho consuetudinario, sino sólo en forma relativa; es decir, que sólo podremos probar que la mayor parte de la prueba disponible va en apoyo de la regla invocada.
- 22 Salvo raras excepciones, no son obligatorias; y, todo lo más, sólo constituye prueba del derecho consuetudinario.
- 23 Ver Pág. 12.
- 24 Por 57 votos a favor, 3 en contra y 8 abstenciones. Incluyó los votos de la mayoría de los Estados de América Latina: Colombia, Cuba, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, México, Trinidad y Tobago y Venezuela.
Todos son parte de esta Convención. Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Uruguay reivindican en sus legislaciones, como parte de su territorio, la correspondiente Plataforma Continental. Costa Rica, El Salvador y Panamá, al igual que Chile, Ecuador y Perú la vinculan a su jurisdicción marítima de 200 millas (VARGAS, Edmundo. **Op. cit.** Págs. 95 y 96).
- 25 No se incluyen las especies vivas que nadan en las

- aguas suprayacentes a la plataforma continental: langostas, jaibas, crustáceos en general, lo que originó posteriormente dificultades.
- 26 CIJ. Reports. 1969. Pág. 39. Problema planteado entre la República Federal Alemana, Dinamarca y Holanda.
- 27 CIJ. Reports. 1969. Pág. 31. *Caso de los asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte.*
- 28 En 1958 no se previó que la explotación comercial podría llegar, técnicamente, a más de 200 metros de profundidad.
- 29 AJA, Jorge A. *El Derecho del Mar*. Pág. 73:

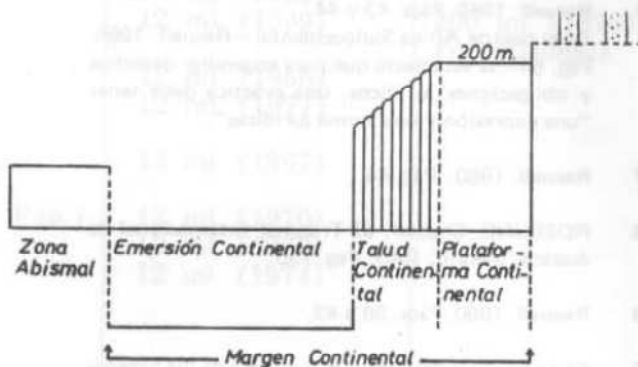


Fig. 2.— Diferencias Topográficas.

- 30 Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha 17 de diciembre de 1970. Dicha zona contiene riquezas minerales de tal cuantía, que su explotación afectará fundamentalmente la economía de todos los países en desarrollo.
- 31 Ver proposiciones de Irlanda y la Unión Soviética —Doc. G.E. 78— —85883— Naciones Unidas. Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Séptimo período de sesiones. 19 de mayo de 1978.
- 32 Argentina, el 11 de octubre de 1946, declara perteneciente a la soberanía de la nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino; México, el 29 de octubre de 1946, reivindica la plataforma continental o zócalo continental adyacente a sus costas; Panamá, el 17 de diciembre de 1946, declara que la jurisdicción nacional para los efectos de la pesca en general se extiende a todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la plataforma continental; Chile, el 23 de junio de 1947, y Perú el 1º de agosto de 1947 y Costa Rica el 27 de junio de 1948, establecen la soberanía y jurisdicción sobre la plataforma o zócalo continental adyacente a las costas e islas de dichos estados, cualquiera que sea la profundidad de las aguas, y establecen que la soberanía y jurisdicción sobre el zócalo continental y sobre las aguas adyacentes a las costas alcanza hasta una distancia de 200 millas marinas; Honduras, en 1951, proclama su jurisdicción marítima de 200 millas.
- 33 Proyecto de Convención, de 1952, sobre mar territorial y cuestiones afines. Dictamen, de 1965, sobre la anchura del mar territorial. Dictamen, de 1973, sobre el derecho del mar.

- 34 Resolución LXXXIV de la Décima Conferencia Interamericana de 1954, celebrada en Caracas.
- 35 Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar, Resolución XIII. Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Ciudad de México, 1956.
- 36 Participaron Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.
- 37 Participaron veinte Estados latinoamericanos.
- 38 Participaron: Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad-Tobago y Venezuela.
- 39 VARGAS, Edmundo. *América Latina y los problemas contemporáneos del Derecho del Mar*. Santiago. 1973. Pág. 49.
- 40 Document COFI/77/5 Suppl. 3. March. 1977 Review of the state of exploitation of the world fisheries resources: the state of stocks in 1975. Committee on Fisheries. Eleventh session, Roma. 19-26 april. 1977.
- 41 "The Law of the sea in our time, New development 1966-1975". Sijthoff, Leyden, 1977. Pág. 170.
- 42 Se protegen así intereses económicos vitales para la población. Ello es coincidente con lo declarado por la CIJ, en 1951, en el *Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas*. (Ver más adelante, Pág. 18).
- 43 *Caso Wimbledon* CPJI, Serie AB N° 5, Pág. 25.
- 44 Opinión Consultiva en *Participación de la Ciudad libre de Bantzig en la OIT*. CIJ, Serie AB N° 38.
- 45 *Las Fuentes del Derecho Internacional Americano*. Pág. 49. Citado por ARAMBURU M., Andrés A. en *La costumbre y la delimitación de los espacios marítimos en el Continente Americano*. Lima. 1976. Pág. 26.
- 46 ARAMBURU, Andrés A. *Op. cit.* Pág. 26.
- 47 *Teorías y Realidades en Derecho Internacional*. Barcelona. 1961. Págs. 165-166.
- 48 AJA ESPIL, Jorge A. *El Derecho del Mar*. Bogotá. 1973. Pág. 9.
- 49 ILLANES F., Javier. *El Derecho del Mar y sus problemas actuales*. Buenos Aires. 1974. Pág. 46 y 47.
- 50 La Corte Internacional de Justicia, en el *Caso de las Pesquerías anglo-noruegas*, de 1951, expresó: "La delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no podría depender de la sola voluntad del Estado ribereño, tal como ella se expresa por su derecho interno. Si bien es cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, dado que sólo el Estado se halla capacitado para realizarlo, la validez de la delimitación respecto de terceros Estados, depende, en cambio, del Derecho Internacional".

51 CIJ. Rec. 1974. Pág. 457.

52 Los nuevos principios del Derecho del Mar. Montevideo. 1959. Pág. 50. Citado por Javier Illanes en **El Derecho del Mar y sus problemas actuales**. Buenos Aires. 1974. Pág. 14.

53 Recueil. 1951. Págs. 116-144.

54 ILLANES, Javier. Op. cit. Pág. 13.

55 IBID. Op. cit. Pág. 14.

56 Ver Resolución del Comité Jurídico Interamericano, de fecha 9 de febrero de 1973, y Declaración de Santo Domingo, aprobada el 9 de junio de 1972.

57 Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre zona marítima, de Santiago, firmado el 6 de octubre de 1955. **América Latina y la extensión del mar territorial**. Régimen jurídico, Montevideo. 1971. Pág. 135. Citado por AJA, Jorge A. Op. cit. Pág. 36.

LA VI CONFERENCIA DE LOS PAISES NO ALINEADOS

Gilberto López de Castro

Los países no alineados —cuya unidad de principios se afirmó en La Habana— son un factor de paz y de moderación de la política internacional y una "alternativa independiente" para evitar la división total del mundo en bloques", así se ha documentado la sostenida y pacífica evolución de los procesos evolutivos que vive el mundo de hoy.

La actual crisis económica mundial no es un problema internacional sino un conjunto de desajustes económicos.

Frente al actual sistema económico internacional, que "no es solamente injusto sino también ineficaz", los países no alineados deben defender una subestructura "permanente, plena y efectiva sobre los recursos naturales y todas las demás reservas y actividades económicas.

